

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2020-00380-00

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR ALVARADO Y OTRO

DEMANDADO: JOSE RICARDO CALDERON Y OTRO

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante advierte el Despacho que carece de competencia para ello, tal y como se pasa a explicar:

Estipula el numeral 7° artículo 28 del Ordenamiento Procesal, que en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente el Juez donde se encuentre ubicado el inmueble *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

En ese orden de ideas, y como quiera que el actor indica que el proceso versa sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Fusagasugá, y dirige la demanda al Juez Civil Municipal de Fusagasugá, máxime, que de los documentos adosados como prueba, se logra avistar que el predio base de las pretensiones, tiene su ubicación en Fusagasugá Cundinamarca, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca.

Así entonces, por secretaría remítase la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Fusagasugá Cundinamarca.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ.

El presente auto se notifica por estado electrónico el día 31 de julio de 2020